



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00181-00

Cartagena de Indias, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00181-00
Demandante	LUIS MANUEL JINETE ANGULO
Demandado	UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN S & P; EMPRESA SU OPORTUNO SERVICIO SOS; PROSEGURO LTDA; MINISTERIO DEL TRABAJO
Tema	ACTO SANCIONATORIO – ACCIÓN DE TUTELA – IMPROCEDENTE
Sentencia No	0151

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 07 de diciembre de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho el mismo día, el señor Luis Manuel Jinete Angulo, promovió acción de tutela contra la Unión Temporal Protección S & P y otros, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, petición, entre otros.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

- 1-Que se declare la nulidad de la suspensión del contrato del señor Luis Manuel Jinete Angulo, ordenada por la Unión Temporal Protección S & P.
- 2-Que, como consecuencia de la anterior declaratoria, se le pague los días descontados de su salario.
- 3-Que, se le ordene Unión Temporal Protección S & P, abstenerse de realizar cualquier descuento sobre sus prestaciones sociales por concepto de la sanción emitida y en caso de haberlos realizados, proceder al pago inmediato.

- HECHOS

Como fundamentos facticos de su acción, la parte accionante, en resumen, expuso los siguientes:

- 1-Refirió el señor Luis Manuel Jinete Angulo, que desde hace ocho años viene desempeñándose como escolta en el programa de protección de la Unidad Nacional de Protección.
- 2-Que, durante ese tiempo ha sido vinculado a este programa a través de subcontratación con diferentes empresas o uniones temporales, las cuales hacen las veces de su empleador.
- 3-Que, la última renovación de su contrato se dio el día 11 de marzo de 2020, cuando suscribió contrato de obra o labor con la Unión Temporal Protección S & P.
- 4-Que, con dicho contrato, fue vinculado laboralmente a la Unión Temporal Protección S & P, donde se desempeña en el cargo de escolta, dentro del programa de protección que lidera la Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
- 5-Que, el día 20 de abril de 2018, el señor Luis Manuel Jinete Angulo, se afilió al Sindicato Nacional de la Seguridad en Colombia SINTRASECOL, en el cual desempeña el cargo de Secretario General de la Subdirectiva Cartagena; que, el día 30 de julio de 2020, presentó una queja ante las directivas de la Unión Temporal Protección S & P, dando a conocer unas presuntas





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00181-00

irregularidades que venía cometiendo el señor Coordinador de Operaciones de la sede Cartagena y como resultado de esa queja, al señor Coordinador le abrieron un proceso disciplinario y lo sancionaron con varios días de suspensión.

6-Que, el día 22 de septiembre de 2020, el señor Luis Manuel Jinete Angulo, recibió citación a diligencia de descargos, la cual estaba firmada por la señora María Elena Albor Reyes – Jefe de Operaciones Zona 2, de la Unión Temporal Protección S & P, la cual, indicaba lo siguiente: *“Mediante la presente, me permito citarlo a diligencia de descargos, por las presuntas faltas cometidas por usted conforme a lo consagrado a los numerales 1,5 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, así como lo señalado en el numeral 1, 2, 4, 7 de la clausula 3 de su contrato de trabajo. Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes hechos: Que el día 19 de septiembre del presente año se allega por parte de operaciones un informe notificando que el día 06/09/2020 usted presuntamente se encontraba con varias personas en el sector de la Boquilla en horas de la noche portando su arma de dotación fuera del servicio sin reportar la novedad a su Coordinador de operaciones.”*

7-Que, ante dicho llamado, el señor Luis Manuel Jinete Angulo, el día 29 de septiembre de 2020, se presentó a la diligencia, y rindió los mismos por escrito.

8-Que, el día 05 de octubre de 2020, la Unión Temporal Protección S & P, como conclusión de la actuación adelantada contra el señor Luis Manuel Jinete Angulo, decidió sancionarlo con la suspensión de su contrato por el termino de ocho días.

9-Que, como se presentaron unas irregularidades en el trámite de la notificación de la sanción, y con relación a la oportunidad para presentar los recursos de ley, procedió a informarle estos hechos a la Unión Temporal Protección S & P, al Ministerio del Trabajo, a la Defensoría del Pueblo y a la Unidad Nacional de Protección; y que, como al parecer los Directivos de la Unidad Nacional de Protección llamaron a la empresa Protección S & P, ésta citó al señor Luis Manuel Jinete Angulo para que se reintegrara al trabajo, sin mediar explicación alguna, alcanzando a estar sancionado un día.

10-Que, inconforme con la decisión del 05 de octubre de 2020, el día 07 de octubre de 2020, remitió recurso de reposición, y el día 08 de octubre de 2020, remitió recurso de apelación, siendo ratificada dicha sanción, invocando, estos últimos actos, faltas que no fueron incluidas en la citación a descargos.

11-Que, el día 06 de noviembre de 2020, presentó petición ante el Ministerio del Trabajo, denunciado la sanción arbitraria impuesta por la Unión Temporal Protección S & P, sin que hasta el momento haya pronunciamiento frente a su caso.

Con base en lo anterior, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados.

CONTESTACIÓN

SU OPORTUNO SERVICIO LTDA (Miembro de la Unión Temporal SEGURIDAD S & P)

En su informe de tutela, solicitó, que se deniegue el amparo deprecado por la parte accionante, argumentando, que el señor Luis Manuel Jinete Angulo aún cuenta con un mecanismo ordinario en la Ley para hacer valer las pretensiones que deprecia mediante la presente acción de tutela, como es, el proceso ordinario laboral, y en su caso no es evidente la existencia del perjuicio irremediable que haga procedente la presente acción de tutela, en remplazo de dicho mecanismo ordinario, además, porque dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del accionante, se respetó el derecho fundamental al debido proceso.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00181-00

MINISTERIO DEL TRABAJO

En atención al requerimiento que se le hizo, solicitó, que, respecto al Ministerio del Trabajo, se declare improcedente la presente acción de tutela, por falta de legitimación por pasiva, ya que dicha entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y la entidad; por lo cual, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

En atención al requerimiento que se le hizo, indicó, que, la Unidad Nacional de Protección no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos expuestos en el libelo de tutela, puesto que, no son hechos donde se encuentre implícita la actuación de dicha Entidad, atendiendo que la situación fáctica está relacionada directamente con la empresa privada Unión Temporal Protección S & P, empero, entre la Unidad y el señor Luis Miguel Jinete Angulo, no existe ningún tipo de vínculo y/o relación que legitime a esta Entidad en la presente acción de tutela, pues el accionante no tiene ningún tipo de contrato laboral o de prestación de servicios con esta Entidad.

Con base en lo anterior, solicita que se desvincule a la Unidad Nacional de Protección de la presente acción de tutela.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 07 de diciembre de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00181-00

- PROBLEMA JURIDICO

En atención a los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas, vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Manuel Jinete Angulo, al decidir sancionarlo con la suspensión de su contrato laboral por el termino de ocho días.

No obstante, como problema asociado al antes expuesto, debe el Despacho determinar si en el caso particular es procedente la acción de tutela para ordenar a la Unión Temporal Protección S & P, que anule la sanción impuesta al señor Luis Manuel Jinete Angulo.

TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados por las partes concurrentes en esta cita constitucional, se arriba a la conclusión que la presente acción de tutela resulta improcedente, por las siguientes razones:

La acción de tutela goza de carácter subsidiario y residual; es decir, que ésta solo procede cuando no existan, sea ineficaz o se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios establecidos en la ley por medio de los cuales se pueda contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, es pertinente indicar, que la acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para solicitar la invalidación de una decisión emitida por una empresa dentro del contexto de una relación laboral, en este caso, la sanción impuesta al señor Luis Manuel Jinete Angulo, pues, para ello, el ordenamiento jurídico establece un mecanismo ordinario, vale decir, el proceso ordinario laboral.

Conforme a lo anterior, se advierte entonces, que, en el presente caso, el señor Luis Manuel Jinete Angulo, aún cuenta con un mecanismo ordinario establecido en la Ley para promover las pretensiones que insta a través de la presente acción, como lo es, el Proceso Ordinario Laboral, empero aquí, no se ha dicho ni está probado que dicho mecanismo resulte ineficaz para que la parte accionante haga valer sus aspiraciones.

Aunado lo anterior, se advierte, que en el presente caso no está probado que el señor Luis Manuel Jinete Angulo, esté a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable que haga procedente la acción de tutela en examen, en remplazo del mecanismo ordinario en principio procedente, teniendo en cuenta que se observa que la actuación que se cuestiona está representada en la decisión que adoptó la Unión Temporal Protección S & P, consistente en suspender su contrato de trabajo por el termino de ocho días, lo cual, invita a colegir que ello no representa una gran merma de los ingresos del actor, es más, ni siquiera indicó ni acreditó el actor, que dichos descuentos fueron materializados.

Por lo que, tal y como se anunció anteriormente, la presente acción de tutela se declarará improcedente.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Luis Manuel Jinete Angulo, manifestó, que el día 06 de noviembre de 2020, elevó petición ante el Ministerio del Trabajo - Territorial Bolívar, mediante la cual se quejaba por la sanción impuesta por la Unión Temporal Protección S & P, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta, y como quiera que advierte el Despacho, que en efecto dicha solicitud se encuentra anexa a la actuación, pues, fue allegada por el actor, sin que se evidencie que haya sido objeto de pronunciamiento por el Ministerio del Trabajo - Territorial Bolívar, ni siquiera desmentida por el mismo, en aras de garantizar el derecho fundamental de



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00181-00

petición o a obtener una respuesta oportuna o información respecto de la solicitudes elevadas por los particulares ante las autoridades públicas, considera el Despacho, que se hace necesario amparar solo el derecho fundamental de petición del señor Luis Manuel Jinete Angulo.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Tratándose la presente en cuanto el reconocimiento a prestaciones periódicas debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

En este sentido, en sentencia T 044 de 2011, se dice:

“El tema de la reclamación de prestaciones económicas sigue ineludiblemente este principio para cuya satisfacción se exige la verificación de estas condiciones. El reconocimiento de pensiones es un asunto que, prima facie, excede la órbita del juez constitucional pues se ubica dentro de las competencias atribuibles a la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa. En múltiples fallos se ha declarado que “(...) únicamente son aceptables como medio de defensa judicial, para los fines de excluir la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado (...)”[26], de modo tal que es necesaria una



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00181-00

relación de suficiencia entre el medio judicial preferente y el goce del derecho fundamental afectado a fin de lograr, sobre esta vía, su garantía efectiva. De no ser así, la tutela aparece como un instrumento admisible.

En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional frente a solicitudes relativas al reconocimiento de prestaciones económicas (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los derechos amenazados o quebrantados, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio. Al respecto, en el fallo T-977 de 2008 se dijo que:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto que de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico siempre que se verifique que (i) haya una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, es decir, que por el no reconocimiento y pago de la prestación económica que se reclama en sede de tutela se viole o amenace los derechos fundamentales del accionante, (ii) la tutela se conceda, (iii) no se cuente con un medio específico en el cual se pueda solicitar la prestación de tipo económico que se pretende obtener en sede de tutela y, (iv) la vulneración del derecho sea manifiesta y consecuencia directa de una acción indiscutiblemente arbitraria.”

En concreto, la falta de idoneidad del medio a disposición de la persona afectada o la incidencia de factores que permitan la aparición de un perjuicio irreparable serán valoradas por el juez constitucional en atención a las condiciones fácticas, pues dicha apreciación no debe efectuarse en abstracto. La viabilidad del amparo en tales eventos es apreciada por el operador judicial en consideración a la virtualidad del daño a los derechos fundamentales involucrados o el quebrantamiento de principios superiores como la especial protección de la población en estado de debilidad manifiesta.

También es preciso reparar las particularidades del procedimiento ordinario y las posibilidades reales de consecución de las pretensiones frente a las que ofrece la tutela. Sobre este punto se ha dicho que:

No basta que teóricamente exista la posibilidad de acudir a medios ordinarios, sino que, habida consideración de las circunstancias particulares [sic] del caso, es necesario comprobar que la posibilidad es cierta. (...) En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás.”

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00181-00

resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}.

CASO CONCRETO

En el caso particular, de acuerdo las pretensiones del libelo de tutela, se tiene que, el señor Luis Manuel Jinete Angulo, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se declare la nulidad de la decisión de la Unión Temporal Protección S & P, de suspender su contrato de trabajo por el termino de ocho días; y así, se le pague los días descontados de su salario, y, se le ordene Unión Temporal Protección S & P, abstenerse de realizar cualquier descuento sobre sus

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00181-00

prestaciones sociales por concepto de la sanción emitida y en caso de haberlos realizados, proceder al pago inmediato.

Es decir que, conforme a los antecedentes expuestos, debe el Despacho, como primera medida, determinar si en el caso particular es procedente la acción de tutela para ordenar a la Unión Temporal Protección S & P, que anule la sanción impuesta al señor Luis Manuel Jinete Angulo, con las consecuencias, que ello acarrearía.

Pues bien, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados por las partes concurrentes en esta cita constitucional, se arriba a la conclusión que la presente acción de tutela resulta improcedente, por las siguientes razones:

La acción de tutela goza de carácter subsidiario y residual; es decir, que ésta solo procede cuando no existan, sea ineficaz o se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios establecidos en la ley por medio de los cuales se pueda contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, es pertinente indicar, que la acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para solicitar la invalidación de una decisión emitida por una empresa dentro del contexto de una relación laboral, en este caso, la sanción impuesta al señor Luis Manuel Jinete Angulo, pues, para ello, el ordenamiento jurídico establece un mecanismo ordinario, vale decir, el proceso ordinario laboral.

Conforme a lo anterior, se advierte entonces, que, en el presente caso, el señor Luis Manuel Jinete Angulo, aún cuenta con un mecanismo ordinario establecido en la Ley para promover las pretensiones que insta a través de la presente acción, como lo es, el Proceso Ordinario Laboral, empero aquí, no se ha dicho ni está probado que dicho mecanismo resulte ineficaz para que la parte accionante haga valer sus aspiraciones.

Aunado lo anterior, se advierte, que en el presente caso no está probado que el señor Luis Manuel Jinete Angulo, esté a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable que haga procedente la acción de tutela en examen, en remplazo del mecanismo ordinario en principio procedente, teniendo en cuenta que se observa que la actuación que se cuestiona está representada en la decisión que adoptó la Unión Temporal Protección S & P, consistente en suspender su contrato de trabajo por el termino de ocho días, lo cual, invita a colegir que ello no representa una gran merma de los ingresos del actor, es más, ni siquiera indicó ni acreditó el actor, que dichos descuentos fueron materializados.

Por lo que, tal y como se anunció anteriormente, la presente acción de tutela se declarará improcedente.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Luis Manuel Jinete Angulo, manifestó, que el día 06 de noviembre de 2020, elevó petición ante el Ministerio del Trabajo - Territorial Bolívar, mediante la cual se quejaba por la sanción impuesta por la Unión Temporal Protección S & P, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta, y como quiera que advierte el Despacho, que en efecto dicha solicitud se encuentra anexa a la actuación, pues, fue allegada por el actor, sin que se evidencie que haya sido objeto de pronunciamiento por el Ministerio del Trabajo - Territorial Bolívar, ni siquiera desmentida por el mismo, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición o a obtener una respuesta oportuna o información respecto de la solicitudes elevadas por los particulares ante las autoridades públicas, considera el Despacho, que se hace necesario amparar solo el derecho fundamental de petición del señor Luis Manuel Jinete Angulo, y como consecuencia de ello, ordenarle al Ministerio del Trabajo - Territorial Bolívar, que, dentro de las





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00181-00

cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, le brinde información sobre el estado del trámite de la solicitud que el día 06 de noviembre de 2020, le elevó el señor Luis Manuel Jinete Angulo.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida el señor Luis Manuel Jinete Angulo, promovió acción de tutela contra la Unión Temporal Protección S & P y otros, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR solo el derecho fundamental de petición del señor Luis Manuel Jinete Angulo; como consecuencia de ello, se ordena al Ministerio del Trabajo - Territorial Bolívar, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, le brinde información sobre el estado del trámite de la solicitud que el día 06 de noviembre de 2020, le elevó el señor Luis Manuel Jinete Angulo.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d1d5258d4ee188d3792471d09cf772a1661a584fec33e6105cb345429a31ac7

Documento generado en 13/01/2021 09:45:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>